



Tijuana, Baja California, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los Autos del Expediente número **95/2023**, relativo al **JUICIO CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED];

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- Por escrito presentado en fecha **veintiocho de agosto del dos mil veintitrés**, compareció ante éste H. Juzgado [REDACTED] demandando por su propio derecho en la Vía Controversias del Orden Familiar a [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

- A)** La guarda y Custodia Provisional en lo que se resuelve la definitiva, y de mi menor hija [REDACTED], quien actualmente tiene la edad de SEIS AÑOS.
- B)** El pago y aseguramiento de una Pensión Alimenticia provisional mientras se resuelve la definitiva a favor de mi menor hija [REDACTED], CONSISTENTE EN DOS DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE para el estado de baja california, misma se servirá para cubrir las necesidades alimentarias de nuestra menor hija.
- C)** El aseguramiento de dicha pensión alimenticia en la forma y términos que señalan los artículos 303 bis, 306, 308, 312 y 314, y demás relativos del código civil vigente para el estado.
- D)** Un régimen de visitas y convivencias provisional y en su momento definitivo para el hoy demandado, consistente en que el de nombre [REDACTED] acuda por la menor al Domicilio de la suscrita el ubicado el [REDACTED], los días MIERCOLES a las 8:00 am y la regrese a las 8 pm, para que ejerza su derecho de convivencia con nuestra menor hija [REDACTED].” (sic)

Fundando su demanda en los hechos, consideraciones de derecho y medios de prueba que estimó pertinentes.

Admitida la instancia en la vía y forma propuesta el **seis de septiembre del dos mil veintitrés**, se ordenó emplazar a la parte demandada para que dentro del término de cinco días compareciera a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra; sin embargo, no obstante de haber sido debidamente emplazado conforme a derecho tal y como se advierte de la razón actuarial de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, no produjo contestación, por lo que mediante diverso proveído se declaró la correspondiente **rebeldía**.

Por consiguiente, se procedió a la preparación de las pruebas ofrecidas por la parte actora, llevándose su desahogo mediante **Audiencia de conciliación y desahogo de Pruebas** celebrada el fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, asimismo el día once de junio del dos mil veinticuatro tuvo verificativo la **Escucha** del niña [REDACTED].

Siguiendo con la secuela procesal se desprende que tuvo verificativo el desahogo la audiencia de **alegatos** en fecha uno de agosto del año en curso y por diverso proveído dictado en esta misma fecha se procedió a turnar los presentes autos a la vista del suscrito juez para dictar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- El suscrito es competente para conocer del presente asunto en virtud de que se trata de un juicio sumario civil

sobre custodia y alimentos radicado ante éste Tribunal a mi cargo por razón del turno, registrado con el expediente señalado en el proemio de ésta resolución, hipótesis que se encuentra prevista por el artículo 78 fracción II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual establece que:

“Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma.

VI.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.”

II.- LEGITIMACIÓN.- La legitimación de las partes (activa y pasiva) se encuentra acreditada con las certificaciones de nacimiento obrantes a fojas 6, de las que se desprende el vínculo paterno filial que existe en los [REDACTED] y [REDACTED] con su hija [REDACTED], a quien en lo subsecuente se le nombrará por sus iniciales para quedar [REDACTED], y por ende la patria potestad que ejercen sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 409, 410, 411 fracción I, 412 y 422 del Código Civil para el Estado de Baja California, 44 fracción I y 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

III.- De conformidad con los numerales 81 y 277 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California:

“ARTÍCULO 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

“ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reza;

“[...]En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez [...].”

A su vez, el artículo 10 punto 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica:

“[...]Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. [...]”

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 19 lo siguiente;

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Sin dejar de mencionar lo que dice el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual

y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. ”

Así como el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño que establece:

[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]

Finalmente, lo anterior se complementa con los diversos artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California:

“Artículo 925.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad.”

“Artículo 926.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada. [...]”

IV.- La parte actora [REDACTED] demanda un la guarda y custodia de su hija [REDACTED], así como el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia a cargo de [REDACTED] en favor de la infante antes mencionada, para lo cual en el escrito inicial, narró los hechos que consideró oportunos a fin de acreditar la acción incoada y que atento al principio de economía procesal, en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por reproducidos.

Por otra parte, el pasivo procesal [REDACTED] fue emplazado legalmente, pero no dio contestación a la demanda por lo que se le declaro la rebeldía, se tuvieron por contestados los hechos

de la demanda en sentido negativo y se ordenaron las subsecuentes notificaciones y citaciones del presente juicio, aun las de carácter personal por medio de Boletín Judicial del Estado.

V.- Ahora bien, hecho el análisis de las constancias que componen el presente juicio, el suscrito Juez procede a valorar las probanzas, tomando en consideración que si bien unicamente la parte actora ofertó medios de convicción a fin de acreditar sus aseveraciones, no menos lo es que la parte demandada compareció a la audiencia de desahogo respectiva.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la **confesional** a cargo del señor [REDACTED], desahogada en audiencia celebrada el *veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro*, quien dio contestación a las posiciones calificadas de legales, contenidas en el pliego que obra a foja 57 de autos, y que al responder a cada una de estas posiciones el absolvente AFIRMANDO CATEGÓRICAMENTE los hechos imputados en las identificadas como primera, tercera, cuarta, sexta y décima primera, agregando en esta última, que *"me lo ha impedido en constantes ocasiones sin motivo alguno, yo he intentado a ir a convivir con mi hija, a durado hasta un mes sin prestármela, sin motivo alguno, mas me he enterado por familias como mios y de ellas que la niña cuando se lastima o sufre un accidente me impide verla"*, asimismo, NEGANDO CATEGÓRICAMENTE los hechos imputados en las preguntas individualizadas como segunda, quinta, novena, décima y décima segunda los hechos imputados y que podrían perjudicarlo, es por ello y atendiendo al artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California,

que el suscrito juzgador al valorar dicho medio de convicción llega a la conclusión de que en nada perjudica al absolvente y por lo tanto no produce efectos alguno.

De igual forma, la accionante ofreció como prueba de su parte la **testimonial**, a cargo [REDACTED] y [REDACTED], quienes dieron contestación al interrogatorio formulado por el abogado de la oferente y ***a fin de atender al principio de economía procesal, no se transcriben las preguntas y solo se asientan las respuestas que tiene relación con los hechos controvertidos y que resultan benéficas para resolver la litis planteada;*** advirtiéndose de las declaraciones del **primer testigo** que: *“Conocer a la señora [REDACTED] de toda la vida y a [REDACTED] [REDACTED] desde el dos mil quince o dos mil dieciséis: que sabe y le consta que las partes tenían una relación de pareja; que sabe y le consta que durante su relación las partes procrearon una hija de nombre [REDACTED].; que sabe y le consta que las partes establecieron su domicilio conyugal en [REDACTED]; que sabe y consta que [REDACTED] ejerció violencia psicológica en contra de [REDACTED] porque lo presencio en varias ocasiones; que sabe y consta que las partes se separaron en diciembre de dos mil veintidós; que sabe y le consta que [REDACTED] [REDACTED] trabaja; que sabe y le consta que [REDACTED] se hace cargo del pago de servicio de niñera para su hija; que sabe y le consta que [REDACTED] se hace cargo de las necesidades de su hija; que sabe y le consta que el nueve de julio de dos mil veintitrés [REDACTED] y su padre amenazaron a [REDACTED]*

██████████; que sabe y le consta que ██████████
convive con su hija los días jueves y la entrega los viernes después de la escuela; que sabe y le consta que ██████████
solo en ocasiones cumple con sus obligaciones de padre; que sabe y le consta que ██████████ no cumple con su obligación de dar pensión alimenticia". Manifestando como razón de su dicho "Porque de hecho mi hermana me cuenta y en ocasiones yo he estado presente cuando ha pasado todo"; asimismo, del **segundo testigo** que: "Conocer a la señora ██████████ desde que dos mil catorce porque es su amiga y a ██████████ desde el dos mil quince por ██████████: que sabe y le consta que las partes eran pareja; que sabe y le consta las partes procrearon una hija ██████████.; que sabe y le consta que las partes establecieron su domicilio conyugal en Mariano Matamoros, sin recordar calles; que sabe y le consta que ██████████ ejercía violencia psicológica contra ██████████ varias veces presencio, recordando que en la fiesta de la niña esa vez el le dijo que si se creía mucho que porque ganaba mas que él que porque trabajaba en el otro lado, que hacia menos a ██████████ que le decía muchas groserías, que la manipulaba a veces en hacerle daño, que incluso cuando estaban en la secundaria le dijo que la iba a buscar que no la dejaba que se juntara con ella y la humillaba mucho, no dejaba que nadie le hablara; que sabe y le consta que las partes se separaron el diciembre de dos mil veintidós; que sabe y le consta que ██████████ trabaja desde que su hija tenia dos años; que sabe y le consta que ██████████ se hace cargo del pago del servicio de niñera de su hija, porque ██████████ no la apoya; que sabe y le consta

que [REDACTED] se hace cargo de las necesidades de [REDACTED]. comida, casa, escuela, todo; que sabe y le consta que el nueve de julio de dos mil veintitrés [REDACTED] le comento que tuvo una discusión con [REDACTED] y llego el papá de este último a amenazarla; que sabe y le consta que no recuerda bien los días que [REDACTED] convive con su hija que son miércoles o sábados pero nunca iba; que sabe y le consta que [REDACTED] a partir de enero que no ayuda con las obligaciones de padre; que sabe y le consta que [REDACTED] no cumple con dar pensión alimenticia a su hija". Manifestando como razón de su dicho "Porque soy su mejor amiga y tengo mucho tiempo conociéndola".

Testimoniales que a juicio del suscrito Juzgador concedido en artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado se les concede plena eficacia probatoria en razón que dichos testigos manifestaron medios y circunstancias por los que se enteraron y dieron cuenta de los hechos que declararon, siendo coincidentes en los hechos relevantes de la litis.

Asimismo, la parte actora oferto como pruebas las **documentales** consistentes en:

- Certificación de acta de nacimiento de [REDACTED]. expedida por el Oficial [REDACTED] de del Registro Civil de la ciudad de Tijuana Baja California, Libro [REDACTED], número de acta [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] de dos mil diecisiete, probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 274, 285,

322 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le concede eficacia probatoria para acreditar lo asentado en esta documental.

- Oficio DIF/00/2023 expedido por la Asesora Jurídica de Atención a la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia H.XXIV Ayuntamiento de Tijuana, B.C. en fecha diez de julio de dos mil veintitrés, probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 274, 285, 322 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le concede eficacia probatoria para acreditar lo asentado en esta documental.
- Copia simple de registro de solicitud única de inscripción a nombre de la niña de identidad reservada [REDACTED], probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 274, 285, 322 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le concede eficacia probatoria para acreditar lo asentado en esta documental.
- Cuatro fotografías a color de la accionante [REDACTED] con su hija [REDACTED], probanza a la que de conformidad con el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California se le concede eficacia probatoria.

Por otra parte, consta en autos que durante la diligencia de fecha *once de junio del año dos mil veinticuatro*, la hija de las partes [REDACTED], en ejercicio de su derecho de participación que le confieren los artículos 11 fracción XV, 66, 67 y 68 de la Ley para la Protección y

Defensas de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, que a la letra se transcriben:

“Artículo 11. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

XV. Derecho de participación;”

“Artículo 66. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.”

“Artículo 67. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.”

“Artículo 68. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo de la Ley General y la presente Ley.

Fue recabada la opinión de la hija de las partes, aun cuando no es vinculante, si debe ser tomada en cuenta para que, en caso de no existir determinación expresa alguna que establezca restricción o pérdida del derecho a convivir con los hijos, se pondere su derecho a mantener relaciones personales con sus progenitores cuando estos se encuentren separados, lo que constituye una prerrogativa inherente a los niños en cuestión como lo establecen los artículos 11 fracción IV y 21 del ordenamiento legal anteriormente invocado, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 11.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

IV. Derecho a vivir en familia;”

*“Artículo 21.- Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, **tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional***

competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deba garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.”

Por lo que ante la presencia del Suscrito Juez y con la asistencia de la representante social adscrita a este Juzgado, se hizo constar que la niña [REDACTED], entre otras cosas externó:

“[...] si me se el nombre de mi papa se llama [REDACTED] [REDACTED], si lo veo tres días, quiero que mis papas vivan juntos, me gustaría seguirlo viendo todos los días a mi papa y a mi mama, que mi papa vaya a donde yo vivo, cuando veo a mi papa jugamos en la casa de el, si voy a su casa el me recoge, cuando voy con mi papa me quedo a dormir con el, si me gusta quedarme en su casa cuando estoy con el duermo con mi tía [REDACTED] o a veces duermo con mi papá, si me gustaría que me recoja los viernes, trabaja de taxista su taxi es blanco, si me gusta vivir con mi mamá pero también me gusta ver a mi papá.”

La opinión de la niña involucrada, debe ser ponderada en el presente asunto, pues de acuerdo al artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el Juzgador esta facultado para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, de cualquier cosa, documentos sin más limitación que no este prohibido por la ley para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos; es así que se toma en consideración las condiciones en las que la parte actora presentó a su hija, así como lo que ésta manifestó, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 183500

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.2o.C. J/15

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1582

Tipo: Jurisprudencia

MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A

ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores.

VI.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]”

“[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación,

salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
[...]"

Así como todos los numerales 1, 3 y 9 de la Convención de los
Derechos del Niño:

"Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

"Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

"Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el

bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”

Asimismo, los arábigos **2** segundo párrafo, **11** fracciones I y VII, **13**, **21**, **41** y **42** de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, que establecen;

“Artículo 2.- [...] El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. [...]”

“Artículo 11.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; ”

“Artículo 13.- Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral. ”

“Artículo 21.- Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular. Atendiendo al principio de interés superior, tratándose de determinaciones sobre guarda y custodia, el órgano jurisdiccional competente que hubiere en su caso determinado la pérdida de la patria potestad, deberá garantizar a la niña, niño y adolescente el derecho de convivencia con ambos progenitores, excepto en los casos en que determine de manera fundada y motivada que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.”

“Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Asimismo, tienen derecho a recibir de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto, seguridad moral y material que preparen a la niña, niño o adolescente para una vida independiente en sociedad. ”

“Artículo 42. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela

o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas. ”

Y en el presente caso a estudio, con las pruebas ofrecidas por la parte actora [REDACTED] y analizadas en el considerando que antecede, ha quedado acreditado que la niña de identidad reservada [REDACTED], quien a la fecha cuenta con siete años de edad esta bajo el cuidado de la accionante, en tales circunstancias, a fin de privilegiar el sano y normal desarrollo de la hija de las partes en éste juicio, atendiendo al ***interés superior del que es titular***, se estima conveniente conceder a la señora [REDACTED], la **CUSTODIA DEFINITIVA** de la niña [REDACTED], la cual podrá ser ejercida en el domicilio en que ésta habite actualmente, siendo importante puntualizar que el suscrito juzgador toma en consideración que no se existen hechos o elementos de prueba suficientes que evidencien que el pasivo procesal sea nocivo para el desarrollo de su hija; *lo anterior sin detrimento del derecho que a dicha infante asiste para mantener relaciones personales y convivencia con su padre*, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2 segundo párrafo, 11 fracciones I y IV, y 20 segundo párrafo de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, sirviendo vertidos en la Jurisprudencia que al efecto se de apoyo los criterios transcribe;

Registro digital: 185753
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil

Tesis: II.3o.C. J/4

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1206

Tipo: Jurisprudencia

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

Registro digital: 2006227

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 451

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.

Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está

pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

VII.- De conformidad con el principio de congruencia con las sentencias, invocado en el considerando III de la presente resolución, y apareciendo de autos que [REDACTED] demanda el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia a favor de su hija [REDACTED], al efecto, toda vez que los alimentos son una institución del orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, ya que tienden a satisfacer las necesidades más apremiantes de quienes tienen derecho a ellos, máxime tratándose de niños, niñas y adolescentes, lo cual hace necesaria la intervención del suscrito juez para establecer y garantizar tal derecho que asiste a la hija de las partes de este juicio, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado , los cuales establecen que:

“ARTÍCULO 925.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad.”

“ARTICULO 926.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas

provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.

Y atendiendo también al **interés superior de la niñez** consagrado en los numerales 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación a lo dispuesto en los artículos 2 segundo párrafo, 11 fracciones I y VII, 13, 41 y 42 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, mismos cuya transcripción se encuentra en el considerando VI de la presente resolución definitiva.

Asimismo, los artículos **300, 305, 306 y 308** del Código Civil para el Estado de Baja California, que disponen:

“Artículo 300.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. [...]”

“Artículo 305.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.”

“Artículo 306.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”

“Artículo 308.- Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Artículo Reformado Los menores, las personas con

discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos. ”

En tal contexto, tomando en cuenta que, si bien es cierto que la obligación recae en ambos padres, también lo es de explorado derecho que, el progenitor que tenga a los hijos bajo su cuidado, cumple con de esta manera con su obligación alimentaria, como acontece en el presente caso en estudio, en el que la señora [REDACTED] [REDACTED] tiene bajo su cuidado a su hija [REDACTED], por lo que el diverso obligado debe cumplir mediante la asignación de una pensión; es así que el Suscrito determina procedente establecer una **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** a favor de la hija de las partes de identidad reservada [REDACTED], a cargo del señor [REDACTED] [REDACTED], por el equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que previos los descuentos de ley que perciba, misma que deberá ser *DEPOSITADA MEDIANTE BILLETE DE INGRESO ANTE ESTE TRIBUNAL* por la cantidad que resulte de dicho porcentaje, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], en representación de su hija antes nombrada, los días viernes de cada semana.

Cabe indicar, que la fijación de la pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a los acreedores ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 308 del Código Civil para el Estado de

Baja California, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, motivo por el cual quedó establecida dicha pensión, sirve de apoyo el siguiente criterio:

Registro digital: 241813

Instancia: Tercera Sala

Séptima Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 58, Cuarta Parte, página 13

Tipo: Aislada

ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aun cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el Juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.

En acatamiento a lo anterior, en su oportunidad deberá girarse atento oficio al C. Representante Legal y/o Jefe del Departamento de Recursos Humanos o de Nóminas y/o Gerente y/o Encargado de la empresa o del lugar que resulte ser la fuente laboral de la parte demandada, a efecto de que se le descuenta al [REDACTED], del salario y demás percepciones netas, la cantidad establecida equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones previos los descuentos de Ley que percibe por concepto de **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** en favor de su hija [REDACTED]. y

que deberá ser depositada mediante billete de ingreso ante este Tribunal por la cantidad que resulte de dicho porcentaje, a nombre de la señora [REDACTED], los días de pago correspondientes, y en la forma acostumbrada, previa identificación y acuse de recibo, para lo cual deberá girarse atento oficio a la que resulte ser su fuente de trabajo, a efecto de que se le descuente el salario y demás percepciones que reciba la parte demandada y le sean depositadas en este juzgado mediante billete de depósito a nombre de la parte actora [REDACTED], en representación de su hija [REDACTED].- Así también, para garantizar el pago de Alimentos, en su oportunidad y para el caso de Renuncia, Jubilación o Despido deberá descontársele a la parte demandada [REDACTED], el **50 % (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, e informe tal situación a ésta H. Autoridad, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante cheque, al domicilio ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED], a nombre de la señora [REDACTED].-

REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDADA.- Para el debido cumplimiento a lo anterior, **DEBERÁ REQUERÍRSELE** a la parte demandada [REDACTED], para que dentro del término de **TRES DÍAS** a partir de que le sea notificada la presente

resolución, informe **bajo protesta de decir verdad** y acredite con documentos fehacientes a este Tribunal, el nombre completo y domicilio exacto de su fuente de empleo, así como el monto al que asciende su salario y demás percepciones que recibe con motivo de su trabajo, debiendo acreditar su dicho con la documentación correspondiente como lo son talones de pago o cualquier otro que sea susceptible para ello, con el **APERCEBIMIENTO** que en caso de no hacerlo así dentro del plazo conferido, se les aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una **MULTA** por el equivalente a **VEINTE** unidades de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.- Pudiéndose **DUPLICAR EN CASO DE REINCIDENCIA** o en su caso **ARRESTO** hasta por **TREINTA Y SEIS HORAS** a elección de este juzgador y dependiendo de la conducta que llegare a desplegar el demandado en desacato a este mandamiento judicial, lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir por la posible comisión del delito de **DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES**, previsto y sancionado por el artículo 311 del Código Penal para el Estado de Baja California.

Para efecto de hacer efectivo el debido cumplimiento en el pago de la pensión alimenticia que constituye condena al demandado, tal como ha quedado establecido en los párrafos que anteceden, y en tutela al interés superior del cual es titular la hija de los litigantes de

identidad reservada [REDACTED], máxime que los alimentos a que tiene derecho constituye obligación a este Tribunal entre otras de buscar garantizar su cumplimiento aún **de manera oficiosa, gírese atento oficio a la SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE ESTA CIUDAD (IMSS)** para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** informe a este Juzgado si en sus archivos o base de datos nacional se cuenta con registro del demandado [REDACTED] [REDACTED], como trabajador de alguna o alguna fuente o fuentes de empleo **en cualquier parte de la República Mexicana**, y de se ser así lo informe a este Juzgado; lo anterior con la finalidad de garantizar los alimentos en favor de las personas menores de edad antes citadas, quienes son sus dependientes económicos el demandado en mención, lo anterior en observancia a los artículos 1o y 4o de la Constitución General de la República, y los artículos 300, 305, 306, 308 y 320 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, en relación con los diversos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; con el **APERIBIMIENTO** que en caso de no hacerlo así dentro del plazo conferido, se les aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una **MULTA** por el equivalente a **VEINTE** unidades de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.-

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido dentro de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2021 (11a.), sostenida por la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2023835, correspondiente a la Undécima Época, distada en materias Civil y Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 843, de rubro y texto:

ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.-----

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.-----

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.-----

Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia

de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución General de la República, 1, 2, 22, 263 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Baja California y artículos 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 141, 256, 322, 323, 328, 405, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora probó [REDACTED] probó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada [REDACTED] no opuso excepciones.

SEGUNDO.- Se concede a la señora [REDACTED] la **custodia definitiva** de su hija [REDACTED], la cual podrá ser ejercida en el domicilio en que ésta habite actualmente, lo anterior sin detrimento del

derecho que a dichos infantes asiste para mantener relaciones personales y convivencia con su padre de modo regular.

TERCERO.- Se decreta una pensión alimenticia definitiva a cargo del señor [REDACTED] y a favor de su hija [REDACTED], en los términos asentados en el considerando VII de esta resolución definitiva.

CUARTO.- En cumplimiento al *Considerando VII* de la presente pieza resolutoria, actuando de manera oficiosa, **gírese atento oficio a la SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE ESTA CIUDAD (IMSS)** para los efectos que se precisan en el penúltimo párrafo del referido considerando.- - -

QUINTO.- Se le **REQUIERE** a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED], para que dentro del término de **TRES DÍAS** a partir de que le sea notificada la presente resolución, informe ***bajo protesta de decir verdad*** y acredite con documentos fehacientes a este Tribunal, el nombre completo y domicilio exacto de su fuente de empleo, así como el monto al que asciende su salario y demás percepciones que recibe con motivo de su trabajo, debiendo acreditar su dicho con la documentación correspondiente como lo son talones de pago o cualquier otro que sea susceptible para ello, en términos del *Considerando VII* de la presente pieza resolutoria.- - -

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-

Así, **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente la
C. Juez Octavo de Primera Instancia de lo Familiar **LIC. JUVENTINO**

BARRIGA PARRA, ante su Secretario Actuario **LIC. PERLA LIZETH HERMOSILLO DÍAZ**, en funciones de Secretario de Acuerdos en términos de los artículo 84 fracción III y 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, quien autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.